

Constancia secretarial: Manizales, trece (13) de enero de 2021. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00574-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de enero de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Universidad de Manizales contra Viviana Marín Cardona y Ángela María Valencia Carvajal, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00574-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá corregir los hechos y las pretensiones ajustándolos a lo pactado en el pagaré que se pretende ejecutar. En ese sentido, se tiene que las demandadas se constituyeron en deudoras a favor de la Universidad de Manizales por la suma de \$3.926.413, valor que totaliza la deuda (capital, plazo, mora y honorarios de abogado), empero, según lo pactado dicha suma se pagaría en dos cuotas cada una por la suma de \$1.329.300 que incluye un aporte a capital y a intereses de plazo a la tasa del 2.25% pagaderas el 2 de marzo y 2 de abril de 2019.

Así las cosas, se tiene que para la fecha las dos cuotas se encuentran vencidas, razón por la cual el cobro exclusivo de su capital y no de la totalidad de la cuota, que incluye intereses de plazo, como así se solicita, podrá realizarse totalizado. No obstante lo anterior, los intereses de mora del capital total sólo podrán cobrarse a partir del día siguiente al vencimiento de la segunda cuota, es decir a partir del 3 de abril de 2019.

De no aplicar la mencionada regla, podrá cobrarse separadamente cada cuota separando su capital, intereses de plazo incluidos en el valor de la cuota y los intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento de cada una.

Téngase en cuenta que ya no hay lugar al uso de la cláusula aceleratoria por encontrarse vencido totalmente el plazo de la obligación desde el 2 de abril de 2019, instrumento que le permitiera reclamar la totalidad de la obligación a partir del 3 de marzo de 2019 (día siguiente al vencimiento de la primera cuota), que es lo que se pretende hacer sin haberse indicado su uso y fecha de aceleración.

2. En caso de pretender el cobro exclusivo de capital individual o totalizado, el cobro de la totalidad del capital más los intereses de plazo de las dos cuotas de forma separada o el cobro individual de cada cuota separando su aporte a capital y a intereses de plazo; deberá allegar una proyección de pagos de la obligación contenida en el pagaré que se ejecuta que refleje el aporte a capital de cada una de las 2 cuotas pactadas, sus respectivos intereses de plazo y el saldo insoluto de la obligación.
3. No se indicó a que ciudad o municipalidad corresponde la dirección de “correspondencia” de Ángela María Valencia Carvajal.
4. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Universidad de Manizales contra Viviana Marín Cardona y Ángela María Valencia Carvajal.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Ricardo Arias Díaz portador de la T.P. n.º 350.717 del CSJ, para representar los intereses de su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c5c13d6a0ae0e4bb415819aedee859823ba9f2430cca44a101129465d3  
4c6d6**

Documento generado en 13/01/2021 02:56:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**